

TÍTULO QUINTO

Delitos en materia de vías de comunicación y correspondencia



CAPÍTULO I

Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia



Artículos: 165 al 172

Artículo 165. Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones.

Artículo 166. Al que quite, corte o destruya las ataderas que detengan una embarcación u otro vehículo, o quite el obstáculo que impida o modere su movimiento, se le aplicará prisión de quince días a dos años si no resultare daño alguno; si se causare se aplicará además la sanción correspondiente por el delito que resulte.

Artículo 167. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos:

- I. Por el solo hecho de quitar o modificar sin la debida autorización: uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos, planchas y demás objetos similares que los sujeten, o un cambiavías de ferrocarril de uso público;**
- II. Por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz;**
- III. Al que para detener los vehículos en un camino público, o impedir el paso de una locomotora, o hacer descarrilar ésta o los vagones, quite o destruya los objetos que menciona la fracción I, ponga algún estorbo, o cualquier obstáculo adecuado;**
- IV. Por el incendio de un vagón, o de cualquier otro vehículo destinado al transporte de carga y que no forme parte de un tren en que se halle alguna persona;**
- V. Al que inundare en todo o en parte un camino público o echare sobre él las aguas de modo que causen daño;**
- VI. Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica;**
- VII. Al que destruya en todo o en parte o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía;**
- VIII. Al que con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad; y**

Código Penal

IX. Derogada.

Artículo 167. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos:

I. Por el solo hecho de quitar o modificar sin la debida autorización: uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos, planchas y demás objetos similares que los sujeten, o un cambiavías de ferrocarril de uso público;

ROBO DE MATERIAL A LOS FERROCARRILES, COMPETENCIA CON MOTIVO DE. De acuerdo con lo prevenido por el artículo 41, fracción I, inciso i), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al conocimiento de los Jueces de Distrito, por delitos del orden federal, los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal, o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado; y el artículo 167, fracción I, del Código Penal para el Distrito y Territorio Federales y para toda la República en materia del fuero federal, castiga con prisión y multa, el solo hecho de quitar o modificar, sin la debida autorización, uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos, planchas y demás objetos similares que los sujeten, o un cambiavías de los ferrocarriles de uso público; y conforme a esos preceptos legales, corresponde al fuero federal el conocimiento de un proceso que se instruye con motivo del robo de placas para riel y de anclas que sujetaban los rieles, que fueron desclavados y sacados de la vía de los Ferrocarriles Nacionales de México.

Competencia 67/36. Villalón J. Jesús y otro. 26 de octubre de 1936. Unanimidad de dieciocho votos.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo L, página 674 (IUS: 279265).

II. Por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz;

ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN DE BIENES DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO. Los Ferrocarriles Nacionales de México son una vía general de comunicación; por tanto, es evidente que lo accesorio o auxiliar a esa vía, como lo son los servicios telefónicos y telegráficos de que dispone, sirvan para integrar la totalidad del sistema, que a su vez es un servicio público; y si el material de sus líneas telefónicas es arrancado, se surte el tipo previsto en el artículo 167, fracción II, del Código Penal Federal, que sanciona al infractor: "... por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de máquinas, aparatos, transformadores, postes o aisladores de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico o fuerza motriz...".

Amparo directo 4244/71. Jesús Campos Navarro, José Onésimo Briones López, Juan Ortiz Reyna y Horacio Luna Vázquez. 20 de septiembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 45, Segunda Parte, página 14 (IUS: 236396).

ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, DELITO IMPRUDENCIAL DE. El argumento que se refiere a que el delito de ataques a las vías generales de comunicación no puede ser cometido en forma imprudencial, no es fundado, si se considera que aun cuando la connotación de la palabra ataque implica un estado intencional, dada la forma en que el Código Penal tipifica este ilícito, claro es que puede cometerse como delito de culpa; basta tomar las fracciones II, IV, V y VI del artículo 167, en las que habla de "romper", "separar", "incendiar", "inundar" o "interrumpir" las vías generales de comunicación, para concluir en el sentido de que el uso de estos transitivos no implica necesariamente la voluntad del agente de la comisión de tales delitos, porque se puede romper, inundar, interrumpir, etcétera, una cosa, sin que concurra la voluntad del causante del daño.

Amparo directo 1158/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 27 de septiembre de 1956. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 817 (IUS: 293444).

ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. FRACCIONES II Y VI DEL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO PENAL. IRRELEVANCIA DEL DOLO O CULPA EN LA COMISIÓN. No es verdad que el delito de ataques a las vías generales de comunicación, previsto en las fracciones II y VI del artículo 167 del Código Penal Federal, no pueda configurarse mediante una conducta culposa, porque, en lo que respecta a la fracción II, el hecho previsto en la ley atiende al resultado y el que prevé la VI es ilícito de lesión, y en consecuencia es indiferente que ambas figuras se tipifiquen a través de dolo o de imprudencia.

Amparo directo 4429/75. Luis Cardoza Macías. 18 de junio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Secretario: J. Jesús Duarte Cano.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 90, Segunda Parte, página 13 (IUS: 235187).

Esta tesis también corresponde a este artículo 167, fracción VI.

Véanse las tesis de rubro:

"ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIONES, DELITO DE." en el artículo 60, página 809, y

"VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, ATAQUE A LAS. IMPRUDENCIAS." en el artículo 80., página 110.

VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, ATAQUES A LAS. ENERGÍA ELÉCTRICA. No es obstáculo para la configuración del delito de ataques a las vías generales de comunicación que no se hubiera demostrado en autos la interrupción del suministro de energía eléctrica, porque para configurar dicho tipo delictivo, basta la demostración de que se haya roto o separado el alambre de los postes del servicio de fuerza motriz.

Amparo directo 1038/73. Raúl y Otilio Posadas Flores y coagraviados. 8 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 59, Segunda Parte, página 35 (IUS: 236041).

Código Penal

VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, DELITO DE ATAQUES A LAS. El simple hecho de romper o separar alambre u otros objetos, empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz, no caben dentro de la definición del delito de ataque a las vías generales de comunicación, instituido en el artículo 167, fracción II, del Código Penal que define el delito, si los alambres no estaban afectados a esa clase de servicios, sino al servicio particular de la empresa Ferrocarriles Nacionales del México, para obtener señales sobre la llegada y salida de trenes a una estación, lo que difiere totalmente de los casos previstos en la definición que se concretan a los servicios públicos o telégrafos, teléfonos o de fuerza motriz; y es por ello que procede conceder el amparo al reo para el efecto de que se le imponga pena que le corresponda como autor del delito de robo, pero sin agravarla ni considerar la que corresponde al delito de ataques a las vías generales de comunicación, que no resulta comprobado en autos.

Amparo penal directo 8779/45. Trejo Álvarez Epifanio. 27 de febrero de 1947. Mayoría de tres votos. Ausente: José Ortiz Tirado. Disidente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCI, página 1704 (IUS: 303460).

VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, DELITO DE ATAQUES A LAS (TELÉFONOS). El artículo 67 del Código Penal, y 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, prevén hechos delictuosos, particularmente importantes, por la circunstancia especial de que de su ejecución se deriva la interrupción de servicios de telégrafos, teléfonos o fuerza motriz, esenciales en la vida moderna, que deben ser concretamente protegidos; pero refiriéndolos a actos materiales de "romper o separar", pues no prevé hechos diversos que igualmente interrumpen la comunicación por tales vías, por ejemplo impidiendo, mediante el empleo de fuerza física o moral, las transmisiones, o negándose un empleado del servicio

a verificar o permitir una transmisión, y otros actos semejantes. Y la expresión contenida en la fracción II, del artículo 167, del Código Penal Federal: "... por el simple hecho de romper o separar alambre empleado en el servicio telefónico ...", que parece integrar un delito formal, para cuyo perfeccionamiento no se requiere la existencia de un daño, no puede ser considerada como elemento objetivo totalmente independiente de los posibles casos justificados de tales actos. En efecto tal delito no puede considerarse cometido, según se demuestra por el argumento *ab-absurdum*, por la empresa telefónica que suspende el servicio respectivo de un usuario, mediante el corte de los alambres respectivos, por reparaciones, falta de pago, u otros similares, ni por los trabajadores al servicio de la empresa, que cumplan las instrucciones giradas por sus patrones, en tal sentido. En la misma forma, un usuario del servicio telefónico, por convenir así a sus intereses, puede ordenar a persona ajena a la empresa o ejecutar por sí mismo, el cambio del aparato respectivo, por lo cual es forzosamente necesario "romper o separar" los alambres empleados para obtener el debido funcionamiento de dicho servicio de comunicación y tales hechos, sin la adición de algún otro acto diverso delictuoso, que revele al ánimo del agente del delito, en el sentido de interrumpir las comunicaciones, no pueden lógicamente constituir el delito de ataques a las vías generales de comunicación. Los motivos de la creación del delito de ataques a las vías generales de comunicación, consisten pues en evitar que las propias vías se vean interrumpidas, en perjuicio común o particular, por actos directamente enderezados a obtener la interrupción mencionada, y sin causa justificada. Así pues, no existe el delito, si el ánimo del reo no fue el de atacar las vías generales de comunicación, sino el de hacerse justicia personal en una controversia surgida con motivo de la posesión y uso del servicio telefónico precitado, aunque dichos actos pudieran constituir la comisión de tipos delictuosos diversos.

Amparo directo 6023/47. Díaz Jaramillo Vicente. 25 de marzo de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIX, página 2151 (IUS: 301382).

III. Al que para detener los vehículos en un camino público, o impedir el paso de una locomotora, o hacer descarrilar ésta o los vagones, quite o destruya los objetos que menciona la fracción I, ponga algún estorbo, o cualquier obstáculo adecuado;

ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, DELITO COMETIDO POR FERROCARRILEROS. Si el quejoso argumenta que dos personas sin facultades contractuales para hacerlo, ordenaron al coacusado que paralizara los cambios de vías de los patios de la estación, sosteniéndolos con clavos, lo que imposibilitó que las unidades de la empresa que se encontraban en dichos patios no pudieran tener movimiento, poniéndose en peligro de que pudieran descarrilarse los carros y las máquinas, al ignorarse la situación que prevalecía con la inmovilización de los cambios, resulta configurado el cuerpo del delito de ataques a las vías generales de comunicación, en sus elementos materiales, y que los tres acusados son responsables plenamente del mismo.

Amparo directo 7921/60. Emilio Reyes Alvarado. 17 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLV, Segunda Parte, página 21 (IUS: 261015).

IV. Por el incendio de un vagón, o de cualquier otro vehículo destinado al transporte de carga y que no forme parte de un tren en que se halle alguna persona;

ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, DELITO IMPRUDENCIAL DE. El argumento que se refiere a que el delito de ataques a las vías

generales de comunicación no puede ser cometido en forma no intencional, no es fundado, si se considera que aun cuando la connotación de la palabra ataque implica un estado intencional, dada la forma en que el Código Penal tipifica este ilícito, claro es que puede cometerse como delito de culpa; basta tomar las fracciones II, IV, V, Y VI del artículo 167, en que se habla de "romper", "separar" "incendiar", "inundar" o "interrumpir" las vías generales de comunicación, para concluir en el sentido de que el uso de estos transitivos no implica necesariamente la voluntad del agente de la comisión de tales delitos, porque se puede romper, inundar, interrumpir, etcétera, una cosa, sin que concurra la voluntad del causante del daño.

Amparo penal directo 4623/49. Por acuerdo de la Primera Sala de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 9 de abril de 1953. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Castro Estrada. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVI, página 45 (IUS: 296994).

Esta tesis también corresponde al propio artículo 167, fracciones V y VI.

V. Al que inundare en todo o en parte un camino público o echare sobre él las aguas de modo que causen daño;

Véase la tesis: "ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, DELITO IMPRUDENCIAL DE." en este artículo 167, fracción IV.

VI. Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o ina-

Código Penal

inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica;

ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, POR IMPRUDENCIA GRAVE. Es criterio de esta Primera Sala de la Corte, que el delito de ataques a las vías generales de comunicación previsto por el artículo 167, fracción VII del Código Penal Federal, es de los que la doctrina señala como de resultado y por lo tanto su causación se produce intencionalmente o por culpa, y aun cuando la connotación de la palabra ataque implica un estado intencional, dada la forma en que el Código Penal prevé el tipo, es claro que puede cometerse por culpa, pues el transitivo "paralizar" contenido en la fracción VII del artículo 167 del código represivo federal, no implica necesariamente la voluntad del agente en la consumación del delito, porque se puede paralizar un medio de comunicación, sin que concurra la voluntad del agente.

Amparo directo 2527/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 3 de noviembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVI, página 343 (IUS: 293982).

ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, POR INTERRUPCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. TIEMPO DE DURACIÓN Y DICTAMEN INNECESARIOS PARA SU INTEGRA-

CIÓN. El hecho de que no exista constancia en autos que señale por qué tiempo hubo interrupción en el flujo eléctrico, carece de relevancia para efecto de determinar la responsabilidad y para la comprobación del cuerpo del delito de ataques a las vías generales de comunicación ya que el Código Penal Federal señala en su artículo 167, fracción VI, como único elemento del delito en cuestión, la interrupción, en caso concreto, de la transmisión de la energía eléctrica sin que señale que ésta debe ser por determinado lapso. Por otra parte la falta de un dictamen que concluye que existió interrupción de energía eléctrica, no es necesario ya que la ley no exige que sea precisamente a través de él que se demuestre el cuerpo del delito si en el proceso existen elementos que acrediten que hubo tal interrupción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 321/88. Adolfo Alfonso Gómez Pardo. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 461 (IUS: 211162).

ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. El delito de ataques a las vías generales de comunicación quedó demostrado si como consecuencia necesaria del corte y apoderamiento de los alambres se interrumpió por varias horas el servicio de comunicación telefónica, lo cual lógicamente debieron prever los acusados.

Amparo directo 383/58. Aurelio Villalobos Hernández. 6 de agosto de 1958. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIV, Segunda Parte, página 57 (IUS: 263704).

Véanse las tesis de rubro:

"ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, DELITO IMPRUDENCIAL DE." en este artículo 167, fracción IV, página 1333, y

"ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, FRACCIONES II Y VI DEL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO PENAL. IRRELEVANCIA DEL DOLO O CULPA EN LA COMISIÓN." en este artículo 167, fracción II, página 1331.

ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, DELITOS DE. Si los daños se hicieron consistir en los deterioros sufridos por aparatos telefónicos y sus conexiones, tales hechos, de acuerdo con el artículo 167, fracción VI, del Código Penal Federal, constituyen uno de los elementos materiales del delito de ataques a las vías generales de comunicación, que no se integraría en ausencia de dicho elemento, es evidente que los mismos son absorbidos por esta infracción delictiva, y no configuran el daño en propiedad ajena, como delito destacado, pues se trata de una sola conducta, que puede verse bajo dos aspectos, y el artículo 59 del propio código dispone que en tales casos, se sancione con la pena más grave y como, en la especie, el delito de ataques a las vías generales de comunicación, tiene pena más severa, que el simple daño patrimonial, deben sancionarse de aquella manera y no concurrentemente.

Amparo directo 1076/63. Laurencio González Ramos y coagraviado. 2 de julio de 1964. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 11/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXV, Segunda Parte, página 9 (IUS: 259511).

VII. Al que destruya en todo o en parte o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía;

ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. DELITO INTENCIONAL Y DE CULPA. El ataque a las vías generales de comunicación previsto por el artículo 167, fracción VII, del Código Penal, es un delito de resultado y, por ende, su causación se produce ya sea en forma intencional o por culpa y aun cuando la connotación de la palabra ataque implica intención, en el ilícito de referencia no necesariamente representa la voluntad del agente en la consumación del delito, porque puede realizarse sin que ésta concurra.

Amparo directo 2730/72. Pedro Barrera González. 16 de octubre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 46, Segunda Parte, página 15 (IUS: 236372).

ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, DELITO DE (ARTÍCULO 167, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL). El delito de ataque a las vías generales de comunicación,

Código Penal

previsto por la fracción VII del artículo 167 del Código Penal Federal, es de aquéllos que en doctrina se clasifican como de resultado y pueden, por consiguiente, cometerse intencional o no intencionalmente, aparte de que el término "ataque" implique un estado intencional, que a juicio de esta Sala no lo implica necesariamente, en virtud de que su significado es acometer, cuya acción puede estar al margen de la voluntad, dado que las expresiones "destruya" y "paraliza" tampoco implican la voluntad en la consumación del hecho, ya que es factible destruir o aniquilar y paralizar algún medio de comunicación sin la concurrencia de la voluntad del activo.

Amparo directo 6137/69. Román Cadena Solano. 29 de abril de 1971. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 28, Segunda Parte, página 13 (IUS: 236794).

Nota : Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1971, Segunda Parte, Primera Sala, página 31.

ATAQUE A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, DELITO DE. FORMAS DE COMISIÓN.

El ataque a las vías generales de comunicación no se integra exclusivamente por la violencia, sino también, al tenor del tipo del delito previsto por la fracción VII del artículo 167 del Código Penal Federal, por conductas diversas que entrañan igualmente la paralización, inmovilización o entorpecimiento, pero constituyen sin duda ataques a las vías de comunicación, en tanto impiden el desarrollo normal de un servicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 127/90. Manuel de la Cruz Mercado. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente:

Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Véase: Jurisprudencia número 32, *Apéndice* 1917-1985, Segunda Parte, página 82.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Enero, página 148 (IUS: 223710).

ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. PARALIZACIÓN DE UNA MÁQUINA FERROVIARIA. Para que la paralización de una máquina empleada en un camino de hierro pueda sancionarse, no es preciso que sea la consecuencia de un ataque dirigido contra la misma, pues ello equivaldría a que solamente se pudiera realizar la primera hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 167 del Código Penal, es decir, que todos los actos dirigidos contra la máquina fueran con el propósito de destruirla en todo o en parte, lo que realidad sí constituiría un ataque en su contra, pero la mencionada fracción VII contiene dos hipótesis delictivas y en la segunda de ellas no es necesario que se destruya en todo o en parte una máquina de ferrocarril, ya que basta que el sujeto activo la paralice por cualquier otro medio.

Amparo directo 6956/64. Rodolfo Canseco Torres. 24 de marzo de 1966. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CV, Segunda Parte, página 46 (IUS: 259108).

VIII. Al que con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o

altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad; y

ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, EL DELITO DE, NO PUEDE CONSIDERARSE POR IMPRUDENCIA (INTERPRETACIONES DE LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL). La fracción VII del artículo 167 del Código Penal Federal, de acuerdo con su redacción, para que el comportamiento del agente le sea reprochable, necesario es que su conducta esté determinada por el dolo, entendido éste como dañada intención de causar el daño que resultó. Pero es más, la fracción VIII del código en cita crea la exigencia de que la conducta del agente infractor, esté enderezada teleológicamente a perjudicar o dificultar las comunicaciones, al modificar o alterar el mecanismo de un vehículo, haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad; de donde se sigue que, supuesto que la fracción VIII del tantas veces citado precepto, establece el presupuesto de la intencionalidad del agente al causar con su comportamiento el daño, consiguientemente, excluye la hipótesis de que el delito de ataques a las vías de comunicación, pudiera considerarse por imprudencia.

Amparo directo 760/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 17 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXI, página 119 (IUS: 292713).

IX. Derogada.

Artículo 168. Al que para la ejecución de los hechos de que hablan los artículos anteriores, se valga de explosivos, se le aplicará prisión de quince a veinte años.

Artículo 169. Al que ponga en movimiento una locomotora, carro, camión o vehículo similar y lo abandone o, de cualquier otro modo, haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. El artículo 167 del Código Penal, en su fracción VII, dispone que se sancionará al que destruya en todo o en parte o paralice por otro medio una máquina empleada en un camino de hierro. A su vez, el 169 del mismo código dispone que se castigará al que ponga en movimiento una locomotora haciendo imposible el control de su velocidad y que pueda causar daño. Y si se comprobó que el reo puso en movimiento una máquina y se bajó de ella para que tomara impulso y causara daños, para satisfacer así su deseo de venganza para con la compañía, y quedó demostrado que fue imposible controlar la marcha de dicha locomotora, estuvo en lo justo el sentenciador al considerar al reo como autor del delito de ataques a las vías generales de comunicación.

Amparo directo 4660/58. Lorenzo Jiménez Hernández. 6 de abril de 1959. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXII, Segunda Parte, página 25 (IUS: 262822).

VÍAS DE COMUNICACIÓN, ATAQUES A LAS FERROCARRILES. Si el acusado dejó detenida la locomotora que conducía con el motor trabajando para cargar combustible y la abandonó, retirándose del lugar para efectuar otras actividades, tal omisión, no tipifica el delito previsto por el artículo 169 del Código Penal Federal, el cual exige un hacer positivo y no negativo: poner en movimiento un vehículo y que se le abandone; no se cumple con la actividad típicamente

requerida, si el agente pone en movimiento los motores para cargar combustible, mas no la locomotora; por ende, si la locomotora abandonada adquiere movimiento por carecer de determinado mecanismo de seguridad y se produce una colisión, debe acusarse por daño en propiedad ajena imprudencial, mas no por el delito señalado en el artículo 169 del código citado.

Amparo directo 7910/62. Ricardo Puente Uribe. 11 de octubre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXVI, Segunda Parte, página 46 (IUS: 259834).

Esta tesis también corresponde al artículo 399.

Artículo 170. Al que empleando explosivos o materias incendiarias o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente una nave, aeronave u otro vehículo de servicio público federal o local, o que proporcione servicios al público, si se encontraren ocupados por una o más personas, se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión.

Si en el vehículo de que se trate no se hallare persona alguna se aplicará prisión de cinco a veinte años.

Asimismo, se impondrán de tres a veinte años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos que cometa, al que mediante violencia física, amenazas o engaño, se apodere de una nave, aeronave, máquina o tren ferroviarios, autobuses o cualquier otro medio de transporte público colectivo, interestatal o internacional, o los haga desviar de su ruta o destino.

Cuando se cometiere por servidor público de alguna corporación policial, cualquiera de los delitos que contemplan este artículo y el 168, se le impondrán, además de las penas señaladas en estos artículos, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos. Si quien cometiere los delitos mencionados fuere miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Artículo 171. Se impondrán prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador:

I. Derogada; y

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas.

Artículo 171. Se impondrán prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador:

Véase la tesis: "DÍAS MULTA, EL SISTEMA DE, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL REFORMADO, NO DEBE APLICARSE CUANDO LA MULTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO QUE ESPECÍFICAMENTE SANCIONA EL DELITO COMETIDO ES MÁS BENIGNA." en el artículo 29, párrafo 2o., página 560.

I. Derogada; y

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas.

ATAQUE A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD. COMPETENCIA. Los elementos del delito previsto en la fracción II del artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, son: 1o. Conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad; y 2o. Cometer alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, distinta a la que implica el manejar ebrio. Al ejercitarse la acción penal con base en un ordenamiento jurídico aplicable tanto al fuero local como al federal, se desprende que la violación a que se refiere el segundo elemento del delito, puede ser a reglamentos de circulación locales o federales. Ahora bien, esta concurrencia atrae al primer elemento, por razones de unidad en el delito y para evitar que se divida la continencia de la causa, y si en un caso el activo circula en las condiciones anotadas por una carretera federal, es claro que los reglamentos de tránsito que infringe son federales, y la competencia se radica en este fuero, cuando a la vez la conducta se prevé en un ordenamiento legal que tiene ese mismo carácter, de acuerdo al inciso a) de la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Competencia 193/77. Clemente Hernández Ángeles. 2 de marzo de 1978. Unanimidad de cuatro votos.

Código Penal

Ponente: Antonio Rocha Cordero. Secretario: Froylán Guzmán Guzmán.

Véase: *Apéndice* 1917-1975, Segunda Parte, tesis de jurisprudencia número 32, página 79.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 109-114, Segunda Parte, página 14 (*IUS*: 235028).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1978, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 13, página 9, bajo el rubro: "CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD, DELITO DE. CASO EN QUE LA COMPETENCIA ES DEL FUERO FEDERAL Y NO DEL FUERO COMÚN.".

ATAQUE A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD (FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).

Este delito contiene dos elementos: 1) que el sujeto maneje en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, y 2) que cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito. En tal virtud, si un automovilista "ebrio incompleto", cruza una avenida sin respetar la preferencia, se ubica en el tipo; sin tener relevancia que el certificado aluda a "aliento alcohólico", ya que corresponde a un periodo de la embriaguez, que es el género. Máxime que dicho grado y el semipleno liberan a los conductores del sentido de autocritica con alejamiento de toda cautela y precaución, haciéndoseles más fácil manejar a pesar del impedimento, precipitándose a altas velocidades, pasándose los altos o violando la preferencia de las avenidas; de ahí que representen a la sociedad un peligro constante por los riesgos que crean o por los resultados lesivos que suelen producir.

Amparo directo 6391/68. Anselmo García Sánchez. 5 de marzo de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Véase: Tesis número 30, *Apéndice de Jurisprudencia de* 1917-1965, Segunda Parte, página 86.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 3, Segunda Parte, página 13 (*IUS*: 237025).

ATAQUE A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, INTEGRACIÓN DEL DELITO. VALIDEZ DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN. El delito de ataque a las vías de comunicación, previsto en la fracción II del artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal se integra al conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y cometer alguna infracción al Reglamento de Tránsito, que se justifica con la boleta que expide el Juez calificador, siendo inexacto que carezca de validez cuando no la firma también el secretario del juzgado, pues además de que no se trata de una actuación judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, fracción V, del reglamento de la ley sobre justicia en materia de faltas de policía y buen gobierno del Distrito Federal, el Juez calificador tiene facultades para expedir constancias sobre hechos asentados en los libros de registro del juzgado, siendo suficiente que en la boleta se asienten por el Juez los artículos del Reglamento de Tránsito que fueron infringidos, diferentes de los que se relacionan con los de manejar en estado de ebriedad, teniendo validez la boleta de infracción, para los efectos de justificar la integración del delito de que se trata, cuando sólo está firmada por el Juez calificador que la expide.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Artículo 171, fracción II

Amparo directo 599/89. Miguel Alfonso Velázquez Urióstegui. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: María Helen Robles Utrilla.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 117 (IUS: 226744).

ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. Para que se configure el ilícito de ataques a las vías de comunicación contemplado en el numeral 171, fracción II, del Código Penal Federal, es indispensable que el activo maneje un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes y cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito de tal manera que si sólo se demostró que el quejoso conducía un vehículo de motor bajo el influjo del alcohol, esa sola circunstancia es insuficiente para acreditar la infracción cometida a los reglamentos de tránsito y circulación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 514/93. Eduardo Rojas López Toribio. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Noviembre, página 303 (IUS: 214319).

Véase la tesis: "ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN POR CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR IMPRUDENCIA. DIFERENCIAS." en el artículo 62, página 831.

ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN (ARTÍCULO 171, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL). Para que se actualice el delito de ataques a las vías generales de comunicación, contemplado en el artículo 171, fracción II, del Código Penal Federal, son necesarios dos elementos: a) La circunstancia de que el sujeto maneje ebrio o bajo el influjo de drogas enervantes y; b) Que cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito; en esa virtud, si el reo aun cuando no esté en completo estado de ebriedad, sino sólo con aliento alcohólico según el dictamen, cruza una avenida, sin respetar la preferencia, se ubica en el tipo delictivo, cuya circunstancia corresponde a un estado de embriaguez, que es el género, porque libera a los conductores del sentido de autocritica, induciéndolos a manejar en esas condiciones, sin las precauciones y la prudencia necesarias, lo cual representa un peligro constante para la sociedad, debido a los riesgos que puedan crear o los resultados a producirse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1042/93. Licio Seledón Bautista. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Junio, página 529 (IUS: 212165).

ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD. COMPETENCIA. Según se ha sostenido, la integración de esta figura típica requiere de la concurrencia de dos elementos: primero, el conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes y, segundo, que al hacerlo, se cometa alguna infracción a

Código Penal

los reglamentos de tránsito o circulación. Ahora bien, esos reglamentos de tránsito o circulación pueden ser de carácter local o federal, de forma que, por regla general (excepción hecha del concurso ideal de delitos, en que puede operar un fuero de atracción), la competencia para conocer del delito de ataques a las vías de comunicación consistente en manejar un vehículo de motor en las condiciones señaladas, será definida por la naturaleza del reglamento que se ha infringido: si el mismo es de carácter local, será competente un órgano jurisdiccional del fuero común; si el reglamento es federal lo será un tribunal del fuero federal.

Competencia penal 193/77. Suscitada entre los Jueces Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo y el Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo. 2 de marzo de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando Castellanos Tena. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Secretario: Froylán Guzmán.

Competencia penal 67/82. Suscitada entre los Jueces Segundo de Primera Instancia de lo Penal de Matamoros, Tamaulipas y el Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas. 9 de agosto de 1982. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretaria: María de Lourdes Ramírez M.

Competencia penal 124/89. Suscitada entre el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas y el Juez Menor del Cuarto Distrito Judicial del mismo Estado. 21 de agosto de 1989. Cinco votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

Competencia penal 79/92. Suscitada entre el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, Estado de Guerrero. 29 de junio de 1992. Cinco votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Jorge Luis Silva Banda.

Competencia penal 161/95. Suscitada entre el Juez Primero de Primera Instancia Penal en Ensenada, Baja California y el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Baja California. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Tesis de Jurisprudencia 10/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de julio de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros presidente Juvenino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, tesis 1a./J. 10/95, página 81 (IUS: 200463).

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. CASO DE SUBSUNCIÓN DE ESE ANTISOCIAL EN OTRO DIVERSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Si se toma en cuenta que el artículo 221 del Código Penal para la entidad, que tipifica un ilícito de peligro, establece que "Se impondrán de seis meses a dos años de prisión o multa hasta de cien veces el salario mínimo y suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por dos años:... II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, maneje vehículos de motor...", debe convenirse que en los casos en los que a más de la conducta tipificada en el numeral en cita se observa otra que culposamente produce un resultado lesivo o de resultado objetivo, como por ejemplo el de daños, lesiones u homicidio, la primera de esas conductas queda subsumida en la de resultado lesivo a virtud de que éstas desplazan a los de peligro en tipo, pena y figura delictiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 175/95. Luis Edgar Contreras Sánchez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Jorge Manuel Pérez López.

Amparo en revisión 240/95. José Luis Martínez Mendoza. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo en revisión 245/95. Augusto César Pérez Porras. 25 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Pablo Pardo Castañeda.

Amparo directo 367/95. Nazario Alonso Cruz. 15 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo directo 477/95. Pánfilo Pérez Santiago. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Sánchez Ángeles, en funciones de Magistrado por ministerio de ley. Secretaria: Leticia López Vives.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, tesis VII.P. J/9, página 498 (IUS: 202547).

Véase la tesis: "DÍAS MULTA, EL SISTEMA DE, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL REFORMADO, NO DEBE APLICARSE CUANDO LA MULTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO QUE ESPECÍFICAMENTE SANCIONA EL DELITO COMETIDO ES MÁS BENIGNA." en el artículo 29, párrafo 2o., página 560.

EMBRIAGUEZ, DELITO DE MANEJAR EN ESTADO DE. Como el artículo 171, fracción II, del Código Penal Federal no distingue entre los diversos grados de la embriaguez, tampoco esta Suprema Corte queda en condiciones de distinguir, según el conocido apotegma, y la conclusión de que el dispositivo abarca a todos los grados de la embriaguez, se impone, por lo demás, la intoxicación alcohólica aguda en el primer grado, cuya característica central es la excitación, tiene como primeras manifestaciones: 1a. parálisis psíquica, 2a. lentitud en la asociación de ideas, 3a. distribución, 4a. insuficiencia de las percepciones y 5a. debilitamiento del juicio. Estas consecuencias, sobre todo la 3a. y la 5a., justifican ampliamente el sentido de la ley en cuanto abarca cualquier grado de embriaguez, con tal que lo sea, sin confundirla con el simple aliento alcohólico de la cual podrá ser un sistema.

Amparo penal directo 3088/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, página 290 (IUS: 294056).

VÍAS DE COMUNICACIÓN, ATAQUE A LAS. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD. Para la integración del delito de manejar en estado de ebriedad, la ley no exige ebriedad completa, pues solamente fija para la comisión del delito, manejar en estado de ebriedad, de modo que con cualquiera que sea el grado de ebriedad, se llena el presupuesto legal, siendo de observar que donde la ley no distingue, el sentenciador tampoco puede validamente establecer distinciones.

Amparo directo 7434/58. Carlos Salazar Ortega. 9 de julio de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Código Penal

Tesis relacionada con la jurisprudencia 31/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXI, Segunda Parte, página 49 (IUS: 260213).

VÍAS DE COMUNICACIÓN, ATAQUES A LAS. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD, ETCÉTERA. Para la configuración del delito de ataque a las vías de comunicación a que se refiere la fracción II del artículo 171 del Código Penal Federal, referente a la conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, es irrelevante que las autoridades de tránsito no hayan levantado la infracción respectiva, ya que dicha exigencia no forma parte del tipo penal correspondiente; además de que la falta de intervención de los funcionarios de tránsito no significa que no se hubiera infringido el reglamento respectivo.

Amparo directo 4886/73. Rubén Macías Cuevas. 27 de marzo de 1974. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 63, Segunda Parte, página 45 (IUS: 235955).

VÍAS DE COMUNICACIÓN, ATAQUES A LAS, POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. Para que se configure el delito de ataque a las vías de comunicación previsto por la fracción II del artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal, se requiere que además de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad, cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

Amparo directo 1798/63. José Doroteo Heredia. 21 de enero de 1964. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen XLVIII, página 71. Amparo directo 1313/61. Vidal Mendoza Bravo. 2 de junio de 1961. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen LIX, página 39. Amparo directo 7257/61. Abel Cuéllar Chaine. 4 de mayo de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Volumen LX, página 61. Amparo directo 8490/61. Fernando Cruz Hernández. 28 de marzo de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen LXIII, página 58. Amparo directo 1573/62. Víctor Venegas Venegas. 12 de septiembre de 1962. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIX, Segunda Parte, página 51 (IUS: 259712).

Artículo 172. Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN. LA VELOCIDAD EXCESIVA EN LA CONDUCCIÓN DE UN VEHÍCULO SE COMPRUEBA SI LOS DAÑOS CAUSADOS SON DE UNA MAGNITUD CONSIDERABLE. Si en la causa penal se encuentra demostrado que los daños causados por el vehículo conducido por el sujeto activo, son de magnitud considerable en virtud de que el resultado de la colisión del vehículo produjo diversos daños a otros vehículos, así como la privación de la vida a una persona, tales circunstancias son suficientes para estimar que el vehículo era conducido con exceso de velocidad, siendo inexacto sostener que para acreditar este aspecto fuera necesario contar con el dictamen pericial que precisara la velocidad del vehículo citado, si del daño causado se infiere inequívocamente su velocidad excesiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 206/96. Rafael Martínez Arenas. 22 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, tesis VI.2o.79 P, página 789 (IUS: 202007).
